



Roj: **STSJ CAT 2472/2016 - ECLI: ES:TSJCAT:2016:2472**

Id Cendoj: **08019340012016101794**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **22/04/2016**

Nº de Recurso: **571/2016**

Nº de Resolución: **2498/2016**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA MACARENA MARTINEZ MIRANDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 43155 - 44 - 4 - 2015 - 0000791

mm

Recurso de Suplicación: 571/2016

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ

ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 22 de abril de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 2498/2016

En el recurso de suplicación interpuesto por Victor Manuel frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Tortosa de fecha 31 de agosto de 2015 dictada en el procedimiento nº 156/2015 y siendo recurrido Phoenix Vigilancia y Seguridad, S.A., ISS Servicios de Control de Accesos, S.L., Opción a Servicios Generales, S.L., Avifood, S.L. y Fondo de Garantía Salarial. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 31 de agosto de 2015 que contenía el siguiente Fallo:

"DESESTIMO la demanda de despido de despido interpuesta por Don Victor Manuel contra las mercantiles ISS - SERVICIOS GENERALES DE CONTROL Y ACCESOS, OPCION A SERVICIOS GENERALES, AVIFOOD S.L. y Fondo de Garantía Salarial y, en consecuencia,

- a. DECLARO la procedencia de la extinción del contrato de trabajo con efectos desde el 13 de enero de 2015.
- b. ABSUELVO a las codemandadas de las pretensiones deducidas en su contra.



ESTIMO la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por PHOENIX VIGILANCIA y SEGURIDAD S.A."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- Don Victor Manuel , cuyos datos personales constan en el encabezamiento de la demanda, presto sus servicios laborales para la mercantil ISS SERVICIOS CONTROL DE ACCESOS S.L., desde el 5 DE MAYO DE 2008, con categoría profesional de auxiliar de servicios y retribución mensual de 1.250,34.-€ (demanda y reconocimiento de la parte)

SEGUNDO.- Mediante burofax de fecha 14 de enero de 2015, la empresa comunica al señor Victor Manuel la extinción de su contrato laboral por causas organizativas, conforme las previsiones del artículo 52 c) ET , con efectos desde el 13 de enero, sirviendo como causa de despido el hecho de haber resuelto AVIFOOD S.L. el contrato suscrito entre ambas mercantiles para la prestación de servicios auxiliares. Dicha comunicación consta en autos y se da por reproducida (folio 8)

TERCERO.- En fecha 24 de noviembre de 2014, AVIFOOD S.L. comunica la resolución del contrato de arrendamiento de servicios auxiliares núm. TA-011-2008, de fecha 24 de abril 2008, con efectos 13 de enero de 2015 (folio 292, documento 6 del ramo de prueba de la codemandada ISS SERVICIOS)

CUARTO.- En fecha 25 de febrero de 2013, ISS SERVICIOS se subroga en el contrato de arrendamiento de servicios auxiliares núm. TA-011-2008, de fecha 24 de abril 2008, suscrito entre SAFRA SERVICIOS GENERALES S.L. y en el contrato laboral, como empleador, del señor Victor Manuel (folios 293-298, documentos 7 y 8 del ramo de prueba de la codemandada ISS SERVICIOS)

QUINTO.- En fecha 8 de enero de 2015, la codemandada ISS SERVICIOS remite correo electrónico al señor Jorge (DIRECCION000) la documentación del personal del centro VIFOOD para subrogación (folios 270-277, documento 5 del ramo de prueba de la codemandada ISS SERVICIOS)

SEXTO.- En fecha 10 de diciembre de 2014, las codemandadas OPCIO A y AVIFOOD formalizan contrato de arrendamiento de servicios de conserjería, de una año de duración y con efecto desde el 13 de enero de 2015 (folios 178 a 183, documento 1 del ramo de prueba de la codemandada OPCIO A) servicio que prestarán los trabajadores señores Jose Carlos y Artemio (folios 211 a 224, documentos 4 a 6 del ramo de prueba de la codemandada OPCIO A)

SEPTIMO.- La codemandada ISS SERVICIO cuenta con convenio colectivo propio (BOE de 3 de octubre de 2011) así como OPCIO A (BOP Barcelona de 3 de febrero de 2012)

OCTAVO.- El actor no ostenta, ni ha ostentado la representación legal o sindical de los trabajadores en el último año.

NOVENO.- Presentada papeleta de conciliación obligatoria ante el Departament d'Empresa i Ocupació a les Terres de l'Ebre, el 25 de febrero de 2015 se celebra dicho acto, que finaliza sin avenencia."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Por la parte actora se interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que, estimando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Phoenix Vigilancia y Seguridad, S. A., y desestimando la demanda interpuesta en materia de despido, declaró la procedencia de la extinción del contrato de trabajo con fecha de efectos 13 de enero de 2015, absolviendo a las codemandadas de las pretensiones deducidas en su contra. El recurso ha sido impugnado por las codemandadas ISS Servicios de Control de Accesos, S. L. (en adelante, ISS SICA), Phoenix Vigilancia y Seguridad S. A. y Opción a Servicios Generales, S. L. (con conjunta representación), así como Avifood, S. L., que interesaron su desestimación, con íntegra confirmación de la resolución recurrida.

Constituye el objeto del recurso interpuesto la calificación de la medida extintiva empresarial con fecha de efectos 13 de enero de 2015 como despido nulo, y subsidiariamente improcedente, así como la responsabilidad de las empresas codemandadas en las consecuencias dimanantes de aquélla.

Al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , como único motivo del recurso, la parte actora recurrente denuncia la infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , así como doctrina jurisprudencial recaída en la materia, alegando que la nueva adjudicataria (Opción a Servicios Generales, S. L.) del servicio de auxiliares prestados para la empresa Avifood, S. L., sucedió



empresarialmente a la precedente adjudicataria ISS SICA, por lo que los dos auxiliares de servicios (Sres. Victor Manuel y Javier) debieron pasar a formar parte de la plantilla de esta última empresa. A ello se añade que los dos únicos trabajadores que formaban la plantilla destinada a prestar servicios de auxiliar e información fueron sustituidos por otros dos trabajadores, habiéndose facilitado la documentación a la nueva adjudicataria para que se pudiese llevar a cabo la subrogación contractual.

Opone la entidad ISS Servicios de Control de Accesos, S. L., al impugnar el recurso, que no resulta de aplicación el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , dado que no nos encontramos ante un supuesto de sucesión empresarial ni estamos ante la figura de la subrogación empresarial establecida por norma sectorial; por lo que procede confirmar el pronunciamiento de instancia.

Por Phoenix Vigilancia y Seguridad S. A. y Opción a Servicios Generales, S. L., en su conjunto escrito de impugnación, se aduce que no nos encontramos ante una subrogación impuesta convencionalmente para el supuesto de sucesión de contratas, ni ante transmisión de empresa, centro de trabajo o unidad productiva del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , por lo que insta la confirmación de la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos.

Por lo que se refiere al escrito de impugnación de Avifood, S. L., alega que en el recurso concurre una falta de concreción de la petición contra la parte codemandada, y de los fundamentos jurídicos que la fundamentarían, sin que la norma convencional obligue a subrogar al personal en el supuesto de nueva adjudicataria, ni haya existido pacto alguno entre Avifood y Opción A que le obligase a aquella subrogación.

Con objeto de dirimir sobre la cuestión controvertida, atinente a la calificación, y consiguiente responsabilidad en las consecuencias, de la extinción del contrato del actor, procede traer a colación el pacífico relato fáctico de la sentencia de instancia, del que, en síntesis, por obrar reproducido en los antecedentes de hecho de esta resolución, se desprende:

1º.- La parte actora prestó sus servicios laborales por cuenta de ISS SICA, con las condiciones obrantes al ordinal fáctico primero, que damos por reproducido.

2º.- Mediante burofax de fecha 14 de enero de 2015, la empresa comunica al actor la extinción de su contrato laboral por causas organizativas, con efectos desde el 13 de enero, alegando como causa haber resuelto Avifood, S. L. el contrato suscrito entre ambas mercantiles para la prestación de servicios auxiliares.

3º.- En fecha 24 de noviembre de 2014, Avifood, S. L. comunica la resolución del contrato de arrendamiento de servicios auxiliares núm. TA-011-2008, de 24 de abril de 2008, con efectos 13 de enero de 2015.

4º.- El 25 de febrero de 2013, ISS SICA subroga en el contrato de arrendamiento de servicios auxiliares anteriormente aludido, suscrito entre Safra Servicios Generales S. L., y en el contrato laboral, como empleador, del Sr. Victor Manuel .

5º.- En fecha 8 de enero de 2015, ISS SICA remite correo electrónico Don. Jorge con la documentación del personal del centro AVIFOOD por subrogación.

6º.- El 10 de diciembre de 2014, Opción A y Avifood formalizan contrato de arrendamiento de servicios de conserjería, de un año de duración, y con efecto desde el 13 de enero de 2015, servicio que prestarán los trabajadores Don. Jose Carlos y Artemio .

Partiendo de los anteriores presupuestos fácticos, concluye la sentencia de instancia que la nueva adjudicataria no asumió, ni total ni parcialmente, la plantilla de trabajadores, siendo así que de los dos que estaban adscritos al centro de trabajo Avifood quedaron excluidos de la actividad, y ni del contrato de arrendamiento de servicios formalizado entre Avifood y Opción A ni de la normativa convencional se deriva la obligación de subrogación en los supuestos en que resulte adjudicataria de servicios de vigilancia.

SEGUNDO .- Centrados los términos de la cuestión jurídica controvertida, en materia de sucesión de contratas, la Jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha reiterado, tal como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2.014 (recurso 1201/2013) la siguiente doctrina:

"Conviene (...) recordar la doctrina de la Sala sobre la sucesión de empresas y la sucesión de plantillas, sentada en aplicación de la Directiva 2001/23, del artículo 44 del E.T. y de la doctrina del T.J.C.E., en múltiples sentencias, como las de 29 de mayo de 2008 (R. 3617/2006), 27 de junio de 2008 (R. 4773/2006), 28 de abril de 2009 (R. 4614/2007), 7 de diciembre de 2011 (R. 4665/2010), 28 de febrero de 2013 (R. 542/2012) y 5 de marzo de 2013 (R. 3984/2011). La última de las sentencias citadas resume nuestra doctrina diciendo:

"Cuarto.- La doctrina general sobre la subrogación en las relaciones de trabajo establecida en el artículo 44 ET se puede resumir distinguiendo de un lado los puntos que se refieren al hecho o acto de la transmisión de empresa y de otro lado los relativos al objeto de dicha transmisión.



En cuanto al objeto de la transmisión en los supuestos de sucesión de empresa, deben destacarse aquí los siguientes puntos de nuestra doctrina jurisprudencial:

- 1) el objeto de la transmisión ha de ser "un conjunto organizado de personas y elementos que permita el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio";
- 2) dicho objeto "no entraña necesariamente elementos significativos de activo material o inmaterial" reduciéndose "en determinados sectores económicos como los de limpieza y vigilancia" "a su mínima expresión", en tanto en cuanto "la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra";
- 3) de lo anterior se desprende que "un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica [objeto de la transmisión determinante de la sucesión de empresa] cuando no existen otros factores de producción";
- 4) por el contrario, no se considera que hay sucesión de empresa "si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior";
- 5) el mantenimiento de la identidad del objeto de la transmisión supone que la explotación o actividad transmitida "continúe efectivamente" o que luego "se reanude".

En cuanto a los hechos o actos de transmisión los puntos doctrinales a destacar para la decisión del caso son los siguientes:

- 6) La expresión del artículo 44.1 ET "transmisión de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva" es equivalente a la expresión del artículo 1 a) de la Directiva comunitaria vigente "traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad";
- 7) el acto o hecho de "transmisión de un conjunto de medios organizados" no requiere necesariamente que haya transmisión de elementos patrimoniales del cedente al cesionario;
- 8) tampoco es imprescindible que exista en la transmisión de empresas o unidades productivas una vinculación contractual directa entre cedente y cesionario, vinculación o tracto directo que tiene un mero valor indiciario de la existencia de sucesión de empresa;
- 9) puede producirse, por tanto, la cesión o transmisión de empresas o unidades productivas a través o por mediación de un tercero propietario, arrendador, o dueño de la obra.

Dos puntos doctrinales más de carácter general conviene reseñar de la jurisprudencia en la materia, que se desprenden en realidad de los anteriores, pero que no está de más resaltar para la solución del caso controvertido o de otros semejantes:

- 10) para determinar en un supuesto concreto si se reúnen los requisitos necesarios para las transmisión de una empresa o unidad productiva "han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate", entre ellos "el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate", "el que se hayan transmitido o no elementos materiales como edificios o bienes muebles", "el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión", "el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores", "el que se haya transmitido o no la clientela", "el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión" y "la duración de una eventual suspensión de dichas actividades";
- 11) la obligación de subrogación en las relaciones de trabajo ("sucesión de empresa") generada en los supuestos normativos reseñados de la normativa comunitaria y del artículo 44 ET opera por imperativo de la ley (ope legis), sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre las partes del contrato de trabajo".

"QUINTO.- Sobre la base de la compleja doctrina sobre la sucesión de empresa resumida en los puntos anteriores se ha construido la teoría denominada de la "sucesión de plantillas", de acuerdo con la cual se da el supuesto de hecho legal de la sucesión de empresa en los casos de sucesión de contratas o concesiones de servicios en que concurren determinadas circunstancias o requisitos.

El supuesto particular de sucesión de contratas o concesiones con "sucesión de plantillas" se caracteriza por la presencia de las siguientes relaciones y circunstancias entre personas físicas y/o jurídicas: A) una empresa contratista o adjudicataria de servicios ("empresa entrante") sucede a la que desempeñaba anteriormente tales servicios o actividades ("empresa saliente") por cuenta o a favor de un tercero (empresa "principal" o entidad "comitente"); B) la sucesión de contratas o adjudicaciones se ha debido a que la empresa o entidad comitente ha decidido dar por terminada su relación contractual con la "empresa saliente", encargando a la "empresa entrante"



servicios o actividades sustancialmente iguales a los que desarrollaba la contratista anterior; C) la "empresa entrante" ha incorporado al desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata o adjudicación a un parte importante, cualitativa o cuantitativamente, de la plantilla de trabajadores de la "empresa saliente"; y D) el activo principal para el desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata es la "mano de obra" organizada u organización de trabajo".

(...)

Porque la contrata no es una unidad productiva autónoma a los efectos del art. 44 del E.T., como ya ha señalado esta Sala en sus sentencias de 5 de abril de 1993 (R. 702/92), 10 de diciembre de 1997 (R. 164/97) y 24 de julio de 2013 (R.3228/12). La contrata, como su nombre indica, es el contrato por el que una empresa se compromete a prestar a otra un servicio a cambio de un precio o a ejecutar la obra que se le encomienda. El contratista adquiere el derecho a prestar el servicio o a ejecutar la obra pero no adquiere ninguna empresa, ni ninguna actividad productiva autónoma en el sentido del art. 44- 1 del E.T. porque nada se transmite a quien celebra un contrato de arrendamiento de obra o de servicios.

Segunda.- Porque no pueden confundirse, cual hace la sentencia recurrida, los conceptos de " contrata " y transmisión de empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma, pues se trata de contratos de naturaleza y contenido diferentes, dado que el primero no requiere la transmisión de los elementos patrimoniales necesarios para configurar una estructura empresarial, organización empresarial que en principio tiene el contratista.

Tercera.- Porque mera sucesión de contratistas no está contemplada en el artículo 44 del E.T. cuando no existe transmisión de activos patrimoniales necesarios para la explotación contratada. Pero la subrogación empresarial que el citado precepto estatutario impone si se produce cuando se transmite una organización empresarial en aquellos supuestos denominados " sucesión de plantillas", en los que la actividad descansa, esencialmente, en el factor humano, en la organización y dirección de la actividad del personal cualificado que se emplea en la ejecución del servicio contratado, en la ejecución de la contrata. En estos supuestos, si el nuevo contratista asume la mayor parte del personal que empleaba el anterior, se entiende que existe sucesión de empresa en su modalidad de " sucesión de plantillas", lo que obliga al nuevo contratista a subrogarse en los contratos laborales del anterior, no de forma voluntaria sino por imperativo legal, al haberse transmitido una organización empresarial basada esencialmente en el factor humano, en el trabajo, cual se deriva de la doctrina antes reseñada".

Del mismo modo, recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2.013 (recurso 4285/2011), con cita de la de 19 de diciembre de 2.012 (recurso 3962/2011):

"1) una contrata (...) no es, en principio, una unidad productiva autónoma a los efectos del artículo 44 ET, salvo entrega al concesionario o contratista de la infraestructura o de la organización de trabajo básica para la explotación;

2) no obstante, la subrogación en los contratos de trabajo de la contratista o concesionaria saliente por parte de la contratista o concesionaria entrante puede ser establecida por vía de negociación colectiva (...);

3) la aplicación de estas cláusulas convencionales de subrogación está condicionada al cumplimiento de los deberes instrumentales de comunicación y/o documentación establecidos en la negociación colectiva a cargo de la empresa saliente, de suerte que si no se remite tal documentación no se produce la transferencia de la relación de trabajo a la empresa entrante".

La subsunción del objeto del recurso en la doctrina expuesta conduce a la desestimación de la infracción jurídica denunciada atinente a la subrogación empresarial, tal como expusimos en la reciente sentencia de 25 de enero de 2016 (recurso 5892/2015), en supuesto de extinción de contrato en idénticas circunstancias fácticas, con idéntica causa y fecha de extinción contractual, e implicación de las mismas empresas ahora codemandadas. Así, concluimos en la citada resolución:

"El recurso no puede ser, entendemos y en caso alguno, aceptado. En respuesta al mismo no podemos sino recordar en primer término como efectivamente la doctrina jurisprudencial a que se refiere tanto el recurrente como el propio órgano judicial de instancia reconoce como en los casos de sucesión de contratas no hay transmisión de la misma sino finalización de una, y comienzo de otra formal y jurídicamente distinta, con un nuevo contratista, aunque materialmente la contrata sea la misma, en el sentido de que son los mismos servicios los que se siguen prestando, y sin que en tales casos se produzca por tanto la subrogación del nuevo contratista en los contratos de los trabajadores, salvo que lo imponga el pliego de condiciones, o se derive de normas sectoriales (SSTS 5 de abril de 1.993, 23 de febrero de 1.994 y 12 de marzo de 1.996, que siguen la línea de las sentencias de 22 de enero y 13 de marzo de 1.990, 9 de julio de 1.991 y 21 de marzo de 1.992). Doctrina que se matiza sin embargo por el propio Alto Tribunal, y aplicando una constante jurisprudencia comunitaria,



en los supuestos en que resulten transferidos los elementos patrimoniales significativos que configuran la infraestructura u organización empresarial básica de la explotación pues en tal caso, esto es, si se transmiten esos elementos patrimoniales, físicos o corporales, lo que hay, dirá el Alto Tribunal, es una sucesión temporal en la actividad. La jurisprudencia comunitaria, recordemos también y como ya hace el órgano judicial de instancia, ha podido señalar a la denominada "sucesión de plantillas" como elemento relevante en la determinación de la existencia de sucesión empresarial. Se dirá en la misma que a estos efectos, los de la existencia o no de sucesión, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate; circunstancias entre las que figuran el tipo de empresa, el que se hayan transmitido o no elementos materiales, el valor de los elementos inmateriales, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, el grado de analogía de las actividades ejercidas... etc. (v. entre otras muchas STSJCE 45/1997, de 11/Marzo, Asunto Süzen). Y es que, en cuanto ahora interesa, dirá que "en la medida en que, en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común, puede constituir una entidad económica, ha de admitirse que dicha entidad puede mantener su identidad, aun después de su transmisión, cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea". La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2004, recurso 899/00, recogerá, por su parte, dicha doctrina comunitaria en un supuesto en que un trabajador, que después de haber prestado servicios como peón para diversas empresas encargadas sucesivamente del servicio de mantenimiento de una Entidad Deportiva, no fue admitido a trabajar por la última empresa titular de la contrata, cuando dicha empresa se había hecho cargo del resto del personal. Y determinó que en tal supuesto existía sucesión de plantilla que constituye la sucesión de empresa regulada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. En resumen, y como señala al efecto la sentencia del Tribunal Supremo de 23/10/09 (Rec. 2684/08), puede afirmarse con seguridad que "en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, que puede mantener su identidad, cuando se produce una transmisión, y el nuevo empresario no sólo continúa con la actividad de que se trata, sino que también se hace cargo de una parte esencial del personal del anterior empresario".

Doctrina que aplicada al presente caso, y como correctamente se explica en la resolución recurrida, no puede sino llevar a la misma conclusión adoptada por el Juzgado de instancia. Y es que, y en este caso, no concurre elemento alguno que autoriza a reconocer producida una sucesión empresarial siquiera sea en los términos de "sucesión de plantillas" a la que nos hemos referido. No hay, como ya reconoce el propio recurrente, ni norma contractual ni colectiva que obligue a la empresa entrante en el servicio a subrogarse en los contratos de los dos trabajadores que prestaban el servicio de conserjería en la empresa Avifood S.L.; ni hay tampoco, y como ya se reconoce en el propio recurso, se produce subrogación en contrato alguno de los trabajadores que, integrados en la empresa que lo ofrecía, ISS Servicios Generales S.L., Sobre esta base no hay dato alguno que autorice a aplicar el art. 44 del E.T. que se denuncia como infringido por cuanto, no podemos sino insistir, la doctrina unificada, y en los casos de sucesión de contratas, específicamente ha advertido que no hay transmisión de la misma sino finalización de una, y comienzo de otra formal y jurídicamente distinta, con un nuevo contratista, aunque materialmente la contrata sea la misma, en el sentido de que son los mismos servicios los que se siguen prestando, y sin que en tales casos se produzca por tanto la subrogación del nuevo contratista en los contratos de los trabajadores, salvo que lo imponga el pliego de condiciones, o se derive de normas sectoriales. Sobre esta base, y descartada la existencia de sucesión empresarial alguna, no podemos sino descartar la infracción del mismo alegada por el recurrente, procede por dichas razones desestimar el recurso y confirmar la sentencia impugnada".

En definitiva, ni la normativa convencional obligaba a la subrogación de la nueva adjudicataria en los anteriores contratos, ni consta que por ésta se asumiese la plantilla de los trabajadores, dado que los que prestaban servicios en el centro de trabajo Avifood quedaron excluidos de la actividad. A ello no obsta que, tal como se aduce en el recurso, otros dos trabajadores resultaran contratados por la nueva adjudicataria, por cuanto el contrato de arrendamiento suscrito por las codemandadas Opció A y Avifood lo fue para prestar servicios de conserjería (hecho probado sexto), sin que conste que tal actividad sea coincidente con la que realizaba el actor, ni -en todo caso- ello implique subrogación empresarial, al no resultar acreditada la sucesión de plantilla. Y tampoco impide tal conclusión que por la entidad ISS Servicios se facilitase determinada documentación a la nueva adjudicataria (hecho probado quinto), al no comportar que concurriese la obligación convencional de efectuar la referida subrogación, lo que, tal como ha quedado expuesto, no sucedía.

Por lo expuesto, procede desestimar la infracción jurídica denunciada, y, consecuentemente, el recurso interpuesto, confirmando íntegramente la resolución recurrida.



TERCERO .- En aplicación del artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , no ha lugar a la imposición de costas a la parte actora, al disfrutar del derecho a la asistencia jurídica gratuita, de conformidad con el artículo 2, apartado d, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita .

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por don Victor Manuel contra la sentencia dictada en fecha 31 de agosto de 2015 por el Juzgado de lo Social número 1 de Tortosa , en autos sobre despido seguidos con el número 156/2015, a instancia de la parte recurrente contra ISS Servicios de Control de Accesos, S. L. (en adelante, ISS SICA), Phoenix Vigilancia y Seguridad S. A., Opción a Servicios Generales, S. L., Avifood, S. L., y el Fondo de Garantía Salarial, confirmando íntegramente la resolución recurrida. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.